



Roj: **SAP PO 441/2023 - ECLI:ES:APPO:2023:441**

Id Cendoj: **36038370032023100124**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **3**

Fecha: **27/02/2023**

Nº de Recurso: **853/2022**

Nº de Resolución: **118/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **IGNACIO DE FRIAS CONDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00118/2023

Modelo: N10250

/ROSALÍA DE CASTRO NÚM. 5-2-IZQ. (PONTEVEDRA)

-

Teléfono: 986805127/28/29/30 **Fax:** 986805123

Correo electrónico: Seccion3.ap.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: MC

N.I.G. 36055 41 1 2021 0000899

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000853 /2022

Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de TUI

Procedimiento de origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000316 /2021

Recurrente: Moises

Procurador: ZORAIDA MARIA VICENTE VELASCO

Abogado: ROBERTO JOSE ALVAREZ CARRERO

Recurrido: Lourdes , MINISTERIO FISCAL

Procurador: SILVIA CLAUDIA DOMINGUEZ DOMINGUEZ,

Abogado: MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ GUISANDE,

SENTENCIA Nº 118/2023

SEÑORES DEL TRIBUNAL

ILUSTRISIMOS SRES

PRESIDENTE

D. ANTONIO-JUAN GUTIERREZ R.-MOLDES.

MAGISTRADOS

D. FRANCISCO-JAVIER ROMERO COSTAS.

D. IGNACIO DE FRIAS CONDE.



En PONTEVEDRA, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de DIVORCIO CONTENCIOSO 0000316 /2021, procedentes del XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de TUI, a los que ha correspondido **el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 853 /2022**, en los que aparece como parte apelante, Moises , representado por el Procurador de los tribunales, Sra. ZORAIDA MARIA VICENTE VELASCO, asistido por el Abogado D. ROBERTO JOSE ALVAREZ CARRERO, y como parte apelada, Lourdes representado por el Procurador de los tribunales, Sra. SILVIA CLAUDIA DOMINGUEZ DOMINGUEZ, asistido por el Abogado D. MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ GUISANDE; el MINISTERIO FISCAL, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. IGNACIO DE FRIAS CONDE.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Tui, se dictó sentencia de fecha 10 de junio de 2022, cuya parte dispositiva, dice: "Que estimando sustancialmente la demanda de divorcio interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña Silvia Claudia Domínguez Domínguez, en nombre y representación de DOÑA Lourdes (quien actúa en representación de su madre Doña Ramona), frente a DON Moises , DEBO DECLARAR Y DECLARO la disolución por divorcio del matrimonio contraído por Don Moises y Doña Ramona el día 5 de agosto de 1981 en DIRECCION000 , con todos los efectos que le son inherentes, así como la adopción de las siguientes medidas definitivas:

El padre deberá abonar a favor de su hija Doña María Esther una pensión de alimentos de 200 euros mensuales dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que se designe por la tutora y será actualizable anualmente conforme a las variaciones que experimenten los índices de precio al consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística o el que legalmente le sustituya.

Los gastos extraordinarios de María Esther serán abonados por mitad por ambos progenitores

Se atribuye el uso y disfrute del domicilio familiar a la esposa y a su hija María Esther , así como el ajuar doméstico. Firme que sea esta resolución, expídase testimonio de la misma al Ilmo. Sr. Encargado del Registro Civil de DIRECCION000 a fin de que practique las oportunas anotaciones.

No se efectúa un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas."

SEGUNDO.- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandada el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo.

Solicitado por la parte apelante Moises , el recibimiento a prueba en esta alzada, por resolución de fecha 23 de diciembre de 2022, se denegó dicha solicitud.

Solicitado por la parte apelada Lourdes , el recibimiento a prueba en esta alzada, por resolución de fecha 7 de febrero de 2023, se admitió la documentación aportada.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Recurre el demandado, Sr. Moises , la sentencia de divorcio dictada en procedimiento instado por su hija Sra. Lourdes , en nombre y representación de la demandante y apelada, Sra. Ramona , en su condición de tutora de la misma, en cuanto al pronunciamiento principal por el que se decreta el divorcio, solicitando su revocación. Además, se combate también la atribución del uso y disfrute del domicilio familiar a la esposa y su hija común discapacitada María Esther , y el establecimiento a cargo del apelante de una pensión alimenticia de 200 euros a favor de su hija mayor de edad discapacitada María Esther .

En un recurso abigarrado, reiterativo, y confuso, de difícil comprensión, alega el apelante las siguientes cuestiones:

1.- Error en la valoración de la prueba y contravención de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo al decretar el divorcio; establecer una pensión alimenticia de 200 euros para María Esther ; repartir los gastos extraordinarios por mitad entre ambos progenitores; y atribuir el uso y disfrute de la vivienda familiar a la esposa y a María Esther .



Alega que lo único que subyace en el recurso son las malas relaciones entre la tutora, hija de ambos cónyuges, y su padre, el apelante, siendo incierto que existieran desavenencias en el matrimonio antes de la sentencia de incapacidad y que la demandante quisiese el divorcio, y que el esposo apelante no se preocupe de su esposa y no la atienda. Señala que el divorcio no beneficia a la incapaz y que se decidió que Lourdes fuera tutora por pasar el apelante largas temporadas en el mar por su trabajo, si bien después el apelante inició los trámites para la revocación de la tutela para poder estar tranquilos con su esposa e hija.

En cuanto a la pensión alimenticia a favor de María Esther, también tutelada por Doña Lourdes, alega que no se ha practicado prueba sobre sus necesidades económicas, y que, al señalarse en la sentencia que percibe 400 euros mensuales, se han valorado de forma errónea sus ingresos, constando en el informe de servicios sociales que percibe 588 euros mensuales por cuidados en entorno familiar para la tutora, y en la información patrimonial unos ingresos netos anuales de 8.307,60 euros, lo que es suficiente para cubrir sus necesidades, existiendo incluso sobrante en las rendiciones de cuentas de la tutora referidas a María Esther.

En cuanto a los otros pronunciamientos impugnados se reiteran los anteriores argumentos y se destaca que el apelante quería visitar a su hija, pero la tutora se lo impedía.

2.- Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la sentencia.

Alega que no se han tenido en cuenta todas las pruebas practicadas, y que no se han resuelto todas las cuestiones planteadas, por lo que la sentencia no es congruente.

Aún se añade al recurso un tercer motivo, el cual, sin embargo, carece de contenido autónomo e independiente, al no hacer sino reiterar diversas cuestiones expresadas en los anteriores motivos, por lo que no resulta necesario un examen diferenciado del mismo.

La apelada se opone al recurso. También lo hace el Ministerio Fiscal, si bien, en lo que respecta a la pensión alimenticia establecida a favor de María Esther, estima que a la vista de su situación personal e ingresos ha de acogerse la pretensión de no establecer pensión alimenticia, sin perjuicio de que pueda establecerse en un futuro si resultase necesario por cambiar sus circunstancias.

SEGUNDO.- Comenzaremos por el segundo motivo de apelación relativo a la falta de respuesta en la sentencia a todas las cuestiones planteadas, y a la falta de motivación de esta.

En cuanto a la primera cuestión, baste señalar para rechazar el alegato que el apelante, si entendió que no se resolvieron todas las cuestiones planteadas, debió haber solicitado el complemento de la sentencia conforme a lo dispuesto en el art. 215.2 de la LEC, lo que no ha hecho, por lo que no puede plantear tal cuestión en apelación. En todo caso, cabe destacar que tampoco se expresa en el recurso cuales son los supuestos pronunciamientos que se han omitido en la sentencia, lo que revela la inconsistencia del alegato.

En cuanto a la alegación de falta de motivación de la sentencia, cabe señalar que, tanto el artículo 120.3 de la Constitución Española, como el 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establecen la obligación que tienen los órganos judiciales de fundamentar sus resoluciones. El Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente que el deber de los órganos judiciales de motivar sus resoluciones es una exigencia implícita en el artículo 24.1 de la Constitución Española. La tutela judicial efectiva garantizada en dicho precepto comprende el derecho de los litigantes a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas. (SSTC 138/2014, 102/2014, 223/2003, 211/2003, 187/2000, 131/2000, 206/1999, 184/1998, 187/1998, y 115/1996, etc, SSTS 548/2020, de 22 de octubre; 460/2020, de 3 de septiembre; 529/2019, de 10 de octubre; 500/2019, de 27 de septiembre)

Dicha exigencia cumple una cuádruple finalidad:

1.- Exteriorizar el fundamento de la decisión judicial, haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada aplicación de la Ley. Se quiere dejar constancia del sometimiento del Juez al imperio de la ley (artículo 117.1 Constitución Española) o, más ampliamente, al ordenamiento jurídico (artículo 9.1 Constitución Española).

2.- La motivación contribuye a "lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial", con lo que puede evitarse la formulación de recursos.

3.- Permite el eventual control jurisdiccional de la resolución dictada mediante el ejercicio de los recursos; pues el tribunal que deba resolver el recurso podrá conocer los razonamientos que la motivaron.

4.- En último término, la motivación opera como garantía o elemento preventivo frente a la arbitrariedad.

Por ello, se vulnera tal exigencia cuando no hay motivación, o cuando es completamente insuficiente, y también cuando la motivación está desconectada con la realidad de lo actuado o da lugar a un resultado



desproporcionado o paradójico (STS 318/2020, de 17 de junio). La motivación consiste en la expresión de los criterios esenciales de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi. Por lo que se produce infracción constitucional cuando no hay motivación -por carencia total-, o es insuficiente, pues está desprovista de razonabilidad, desconectada con la realidad de lo actuado. La arbitrariedad e irrazonabilidad se producen cuando la motivación es una mera apariencia. Son arbitrarias o irrazonables las resoluciones carentes de razón, dictadas por puro capricho, huérfanas de razones formales o materiales y que, por tanto, resultan mera expresión de voluntad (STC 215/2006, de 3 de julio), o, cuando, aún constatada la existencia formal de la argumentación, el resultado resulte fruto del mero voluntarismo judicial, o exponente de un proceso deductivo irracional o absurdo (STC 248/2006, de 24 de julio).

El Tribunal Constitucional ha incidido en la noción de decisión judicial irrazonable a partir de la idea de que lo que se pone a prueba es la lógica del argumento, no su plausibilidad. Desde ese punto de vista, una resolución judicial será irrazonable cuando " a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parte de premisas inexistentes o patentemente erróneas o sigue un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas" (STC 214/1999, de 29 de noviembre).

En el caso de autos, basta la lectura de la sentencia de instancia, para comprobar que está suficientemente motivada, con argumentos lógicos conforme a la prueba practicada en el litigio, expresándose con claridad los criterios esenciales de la decisión adoptada:

"SEGUNDO.- Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Civil , "se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81", precepto éste que, a su vez, establece que "se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1º. A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código . 2º. A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación."

Estamos ante un caso peculiar pues quien interesa el divorcio es la tutora de uno de los progenitores e hija de estos. Manifiesta pedir el divorcio porque ésta era la voluntad de su madre y así se lo manifestó antes de que le diera el ictus, y por la falta de "affectio maritalis" entre los cónyuges. La parte demandada se opone al divorcio, niega que su mujer se quisiera divorciar y niega también las desavenencias con su mujer.

Se trata de determinar si el divorcio resulta conforme a los deseos, voluntad y preferencias de la discapaz y si es acorde a su superior interés. En este sentido se pronuncia el Ministerio Fiscal. Si bien no resulta fácil determinar cuál sería la voluntad de la discapaz, y qué decisión protege mejor sus intereses, atendiendo a la prueba practicada cabe concluir que la voluntad de la discapaz y su superior interés se materializa en la disolución del vínculo matrimonial.

Tanto la demandante y tutora de la discapaz, como la hermana de ésta, Doña Graciela , afirman en la vista que antes de la discapacidad la relación sentimental y la convivencia entre los cónyuges no era buena y que la discapaz les manifestó su voluntad de divorciarse si las cosas seguían así. Si bien la hija menor, Doña Josefa (quien tenía 17 años, según afirma cuando le dio el ictus a su madre) y una amiga de ésta, Doña Lorena , niegan que Doña Ramona manifestara su voluntad de separarse, parece lógico pensar que dicha voluntad no se la expresara a su hija todavía menor de edad o a una amiga con la que salía a pasear, y sí a su hermana y a su hija mayor.

De lo que no cabe duda es que una vez Doña Ramona fue incapacitada asumió sus cuidados su hija Doña Lourdes , tanto los de ella como los de su hermana María Esther . Su marido asumió una posición secundaria, y si bien alega que no asumió la tutela porque trabajaba en el mar, lo que le hacía ausentarse largos periodos de tiempo, lo cierto es que una vez jubilado tampoco asumió los cuidados o la tutela de su mujer.

Tampoco es controvertido que se ha producido un distanciamiento entre Doña Ramona y su marido, quizás motivado por el conflicto existente entre éste y la tutora, pero lo cierto es que durante largos periodos éste no veía a su esposa, y una vez jubilado continuó sin atender de forma efectiva las necesidades de ésta, siendo su hija y tutora la que siguió asumiendo la tutela y satisfaciendo todas las necesidades afectivas y cuidados tanto de su madre como de su hermana María Esther .



No cabe duda que el conflicto entre padre e hija dificultan la resolución de este pleito y el supuesto maltrato del progenitor hacia su mujer no ha quedado probado, pero sí el distanciamiento y desentendimiento de los cuidados de su esposa, no adoptando una posición activa de cuidado tanto cuando se van a residir a Madrid como cuando desplazan su domicilio a Cantabria, aun cuando fuera de modo temporal.

TERCERO.- *En relación a la pensión de alimentos que se solicita para la hija discapaz, María Esther, cabe decir lo siguiente:*

Señala el artículo 110 del Código Civil que "el padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos". También incluye el artículo 154.1 del Código Civil, entre los deberes inherentes a la patria potestad, el deber de alimentar a los hijos menores, ya sean habidos dentro o fuera del matrimonio. A

María Esther está bajo la tutela de su hermana Lourdes quien asume todos sus cuidados. El Tribunal Supremo ha establecido doctrina señalando que las pensiones alimenticias para hijos que sufren una discapacidad no se extinguen automáticamente cuando el hijo cumple la mayoría de edad sino que debe mantenerse siempre y cuando siga viviendo en el domicilio familiar y carezca de recursos para mantenerse por sí mismo. Asimismo, también se concluye que el cobro de una pensión de incapacidad, por un hijo mayor de edad, no supone la supresión automática de la pensión de alimentos, sino que hay que analizar cada caso en concreto (tipo de discapacidad, limitaciones y necesidades) para comprobar si, el importe de esa pensión, es suficiente para los gastos o no.

En el presente caso D. Moises cobra una pensión de jubilación de 2.050,38 euros bruto con 14 pagas.

Doña Ramona cobra una prestación anual de 28.127,82 euros netos.

Doña María Esther es pensionista y cobra una retribución de 8.307,60 anuales constando en sus cuentas un ahorro de 3.848 euros.

María Esther está valorada por el sistema de dependencia de la C.A. de Madrid y tiene reconocida una discapacidad del 79% desde el 16/11/2000 por la Xunta de Galicia, con reconocimiento de terca persona.

La pensión que recibe María Esther no es suficiente para hacer frente a la asistencia básica de alimentación, vestidos y cuidados que precisa (incluida la contratación de una tercera persona). No consta que a fecha actual se perciba por la tutora ninguna otra prestación para el cuidado de la tutelada. A la vista de los ingresos del demandado y de la pensión percibida por la tutelada, se establece una pensión de alimentos del padre a favor de su hija discapaz de 200 euros mensuales, asumiendo los gastos extraordinarios por mitad.

CUARTO.- *En relación a la atribución del uso del domicilio familiar, procede su atribución a la esposa, y a su hija María Esther, teniendo en cuenta que es su interés el más necesitado de protección. Ha quedado acreditado que la vivienda está adaptada a las necesidades de la esposa y de su hija discapaz y no consta que la tutora haya cambiado de forma definitiva su domicilio a otra localidad, sin perjuicio del traslado temporal por las desavenencias con su padre."*

Procede, pues, desestimar el motivo examinado. La exigencia de motivación no consiste en que se razone tal y como quiere la parte y dándole la razón, como es obvio, sino en dar respuesta motivada a las pretensiones planteadas por las partes con un razonamiento fundado en derecho, lo que no garantiza el acierto en su interpretación y aplicación, y así ha sucedido en el presente caso, aunque el apelante no comparta los razonamientos de la resolución recurrida.

TERCERO.- Como se destaca en la sentencia de instancia, estamos ante un supuesto muy especial, pues la acción no la ejercita directamente Doña Ramona, sino que lo hace la tutora, previa autorización judicial.

Estos supuestos fueron objeto de tratamiento en la STS de 21 de septiembre de 2011, que parte de la importante sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 2000, y, aún siendo anterior a la Ley 8/2021, de 2 de junio, que reforma la legislación civil y procesal "para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", que es la normativa hemos de tener en cuenta para abordar el supuesto litigioso, ya tiene en cuenta la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad. Se afirmaba lo siguiente en la referida sentencia del Tribunal Supremo:

"QUINTO. *Planteamiento constitucional de la legitimación para ejercitar la acción del divorcio por los representantes legales del incapaz.*

A los efectos de la motivación de la presente sentencia, resulta indispensable el examen de la STC 311/2000, de 18 diciembre, alegada por las partes a lo largo del presente procedimiento y en el propio recurso de casación.



La STC 311/2000 se pronunció sobre el ajuste a la Constitución de las sentencias 105 y 106, de 23 febrero 1998, dictadas por la Audiencia Provincial de Asturias, que habían negado legitimación para ejercer la acción de separación a la madre y tutora de una persona incapacitada. El TC decidió que debía protegerse el derecho a la tutela judicial efectiva de la persona incapaz y declaró que se había lesionado este derecho por la negativa a que la madre tutora pudiera ejercitar la acción. La STC se planteó, en primer lugar, si concurría o no un interés legítimo que se habría impedido por no haberse permitido el acceso a la tutela judicial efectiva. El argumento que utilizó la sentencia de referencia decía que "[...]la separación matrimonial y la acción judicial que constituye el medio para obtenerla, vienen a satisfacer un interés legítimo de defensa de los cónyuges frente a la situación de convivencia matrimonial, cuando ésta les resulta perjudicial [...]", interés que puede residir bien en una situación de peligro físico, bien en una situación "patrimonial en supuestos fácilmente reconducibles al incumplimiento de estos deberes". Negar legitimación al tutor "determina de modo inexorable el cierre, desproporcionado por su rigorismo, del acceso del interés legítimo de ésta a la tutela judicial, si se advierte que, privado el incapacitado con carácter general, del posible ejercicio de acciones[...], el ejercicio de la separación solo puede verificarse por medio de su tutor, con lo que si a éste se le niega la legitimación para ello, dicho cierre absoluto es su ineludible consecuencia[...]". El cierre de la posibilidad de ejercicio de la acción de separación en aquel caso, "[...]no cumple las exigencias de razonabilidad ni de proporcionalidad respecto de ningún fin discernible en el régimen de la tutela", por lo que "[...] desemboca en una inaceptable situación de desigualdad de los esposos en la defensa de sus intereses patrimoniales, ya que no responde a ningún fundamento objetivo y razonable que pueda justificar una diferencia de trato de tal naturaleza, máxime si se atiende a los mandatos que se derivan del art. 49 CE en cuanto al tratamiento de los incapaces y del art. 32.1 CE en cuanto a la posición de igualdad de ambos cónyuges en el matrimonio".

El voto particular concurrente del propio ponente va más allá, en cuanto que supera en su argumentación, la tradicional distinción entre derechos personales y derechos personalísimos, que solo podrían ser ejercitados por el titular y nunca por su representante legal. Así afirmaba que negar al tutor la legitimación para el ejercicio de la acción de separación "no se basa en un precepto legal inequívoco, sino más bien en un concepto doctrinal de acciones personalísimas, que es el que subyace en la interpretación del art. 81 CC".

Esta STC es fundamental para la resolución del presente recurso, si bien éste se refiere a la acción de divorcio planteada por los padres/tutores, supuesto que carece de regulación en la legislación española actualmente en vigor y que ofrece algunos problemas propios, diferentes a los planteados en la STC 311/2000, especialmente importantes a raíz de la modificación del divorcio, efectuado por la ley 13/2005. La STC 311/2000, de 18 diciembre plantea exactamente el problema, al centrar la cuestión en el interés del incapacitado (FJ4), pero se refiere al interés en la separación en un momento en que el Código civil exigía la alegación de causas y solo sería aplicable plenamente en la separación actual, porque su estructura después de la reforma es muy similar. Por tanto, no puede solucionarse el presente recurso con la simple referencia a la STC examinada, sino que debe estudiarse si el divorcio, que comporta la disolución del matrimonio a diferencia de la separación, puede ser ejercitado por el tutor en una acción planteada en nombre y representación del cónyuge incapacitado.

SEXO. El ejercicio de los derechos fundamentales cuyo el titular está incapacitado.

En el presente supuesto y siempre que se trate de la acción de separación o divorcio ejercitada por los tutores en nombre e interés de una persona incapacitada, están presentes dos derechos fundamentales:

1º El derecho fundamental a la libertad de continuar o no casado. El divorcio actual no requiere alegación de causa cuando lo ejercita personalmente el interesado, quien no tiene que justificar sus motivos, porque de esta manera, el ordenamiento protege el derecho a la intimidad del cónyuge peticionario del divorcio. A ello obedece la regulación puesta en vigor por la ley 13/2005, al no exigir la alegación de causas.

2º El derecho a la tutela judicial efectiva permite ejercer las acciones cuya titularidad corresponde al incapacitado por medio del representante legal, tal como establece el art. 271,6 CC, que atribuye a los tutores la legitimación "para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela", siempre con autorización judicial, que no se requerirá "en los asuntos urgentes o de escasa cuantía". Esta norma no distingue la naturaleza de la acción que se está ejerciendo en nombre de la persona incapacitada, y así están también incluidas en el art. 271,6 CC las acciones para pedir el divorcio y la separación. La tutela judicial efectiva queda protegida por este medio y la tradicional teoría académica acerca de los derechos personalísimos no puede aplicarse.

SÉPTIMO. Precedentes.

La posibilidad de que el tutor de una persona incapacitada casada pueda o no ejercer la acción de divorcio tiene pocos precedentes en los ordenamientos de nuestro entorno. A ello contribuyen dos condicionamientos: i) la tutela tiene aspectos muy distintos en estos ordenamientos, a pesar de estar construida en todos ellos como sistema de protección de discapacitados e incapaces, y ii) el divorcio tiene una regulación no uniforme en estos ordenamientos.



1º El Código civil francés no admite el ejercicio de la acción de divorcio por consentimiento mutuo por el representante de mayores de edad protegidos, sea cual sea el régimen de protección a que estén sujetos (art. 249-4); en cambio, sí admite la acción en nombre del cónyuge sometido a tutela en los casos de divorcio contencioso (Art. 249). El tutor puede ejercitarla solo si ha obtenido la autorización del consejo de familia, previo el informe del médico. Asimismo, el Art. 249-1 establece que la acción se ejercerá contra el tutor si el cónyuge contra el que se presenta la demanda, está sometido a tutela.

2º En Alemania, el § 8,n 1 de la Familienverfahrgesetz (ley de procedimientos de Derecho de familia), establece que una persona incapaz puede ser parte en los procedimientos matrimoniales, pero las personas que representan a dicha parte de acuerdo con las disposiciones de derecho civil debe actuar como parte (§9 (2) FPA), de tal manera que si la persona es mentalmente incapaz, debe actuar el representante, quien debe ser autorizado por el Juzgado o el Tribunal de familia o el Tribunal de tutelas (§125 (2) FPA).

3º En Italia, sin embargo, no hay previsión sobre esta posibilidad.

4º La Ley española de divorcio, de 1932 admitió que los tutores pudieran ejercitar esta acción en su art. 40 , que decía que "por los incapacitados, a tenor del Art. 213 CC , podrá pedir la separación su tutor, con autorización del Consejo de familia". No se especificaba nada en relación al divorcio, pero el Art. 48 exigía la intervención del Ministerio Fiscal en estos procedimientos cuando existieran "menores, ausentes o incapaces".

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España en 2008, establece en el art 12.3, que "3 . Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica" y a continuación, en el art. Artículo 13, se dice que "1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, [...]".

Estos principios deben ser tenidos en cuenta en la resolución que se demanda, porque la ratificación del Convenio de Nueva York y su consiguiente incorporación al ordenamiento español, obliga a los Tribunales a aplicar los principios que contiene y facilitar la actuación del incapaz a través o por medio de sus representantes legales. Si no se admitiese dicha actuación, en el caso de la acción de divorcio se estaría restringiendo su ejercicio y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, con el resultado que el matrimonio se convertiría de hecho en indisoluble en aquellos casos en que la otra parte, la capaz, no quisiera demandarlo.

OCTAVO. La legitimación de los tutores.

Las anteriores razones llevan a concluir que los tutores están legitimados para ejercitar la acción de divorcio en nombre de una persona incapacitada, siempre que por sus condiciones, no pueda actuar por sí misma. Esta solución no es extravagante en el ordenamiento español, ya que el Código civil legitima al Ministerio Fiscal y "a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo" en la acción para pedir la declaración de nulidad de un determinado matrimonio (art.74 CC), así como a padres, tutores, guardadores y Ministerio Fiscal cuando la acción tenga por objeto pedir la nulidad de un matrimonio por falta de edad (art. 75 CC).

La representación legal del tutor le impone el deber de ingerencia en la esfera jurídica del incapaz cuando sea necesario para obtener su protección, si bien no libremente, sino con las limitaciones que derivan de la naturaleza de función que tiene la tutela y por ello el ejercicio de la acción de divorcio por parte de los tutores debe responder a las mismas reglas que rigen la representación legal por las siguientes razones.

1ª Debe aplicarse lo dispuesto en el art. 216.1 CC , que es la norma general que rige, en cualquier caso, la actuación de los tutores, porque "las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial". Por ello, el art. 271 CC exige autorización judicial para entablar cualquier tipo de demanda.

2ª En segundo lugar, el ejercicio de esta acción debe obedecer a los intereses del incapaz, por lo que debe justificarse que la actuación se lleva a cabo en interés del incapaz, tal como concluyó, en una legislación distinta, la STC 311/2000 .

3ª Hay que tener en cuenta que en los procedimientos de derecho de familia en los que son parte menores e incapaces se requiere la actuación del Ministerio Fiscal, que deberá velar por sus intereses, con lo que se garantiza que las acciones de los tutores no sean caprichosas o arbitrarias.

Constituiría una falacia negar el ejercicio de la acción de divorcio a los tutores sobre la base de que a partir de la reforma de 2005, no se exige la alegación de causas. Lo único que efectuó la reforma fue eliminar la necesidad de expresar la concurrencia de causa, para proteger el derecho a la intimidad del cónyuge que pide el divorcio; esta configuración no puede impedir el ejercicio de la acción cuando exista interés del incapaz, pero de ello no



se deduce que los tutores puedan ejercitar arbitrariamente dicha acción, porque deben justificar que existe un interés del incapaz en obtener la disolución de su matrimonio, lo que van a permitir la actuación del tutor.

NOVENO. La concurrencia de interés de la incapacitada.

A continuación debe examinarse si en este caso concurren las circunstancias anteriores y muy en especial, si existe interés del incapaz en el ejercicio de la acción de divorcio por sus tutores.

1º La sentencia de separación, de Audiencia Provincial de Álava, de 20 diciembre 2004, consideró probado que concurrían causas de separación antes del accidente de la esposa, según se ha resumido en el FJ 1º-4 de esta sentencia, de modo que la sentencia concluía que "[...]ante tales circunstancias resulta del interés del incapaz declarar la separación".

2º Los tutores obtuvieron autorización judicial para interponer la acción de divorcio como representantes legales de su hija incapacitada. Esta petición fue denegada inicialmente, pero apelada, se dictó auto por la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Álava, en 24 noviembre 2006, autorizándose a los tutores para ejercer dicha acción en la que se entendía que los tutores tenían legitimación de acuerdo con los arts. 267 y 271 CC, independientemente del tipo de acción que ejercitaran.

3º Autorizados los tutores para ejercitar la acción de divorcio, y acreditado el interés del incapaz, la Audiencia Provincial debía pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo que se hizo en la sentencia que se recurre, que examinó si el divorcio era favorable al interés de la esposa incapacitada, sobre la base de lo que se había considerado probado en la sentencia de separación, situación que no se había modificado en el momento de presentarse la demanda de divorcio."

CUARTO.- Pues bien, aunque a la fecha de presentación de la demanda aún no lo estaba, actualmente está en vigor la Ley 8/2021, de 2 de junio, que reforma la legislación civil y procesal "para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica".

La Ley 8/2021 pretende adecuar el ordenamiento español a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, en el seno de Naciones Unidas, que fue ratificada por España el 23 de noviembre de 2007, y entró en vigor el 3 de mayo de 2008.

El art. 1.2 de la Convención se refiere a las personas con discapacidad como "aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". Sin embargo, las deficiencias físicas (auditivas, visuales, o de cualquier otra clase) no afectan al proceso de toma de decisiones, por lo que son irrelevantes para ello, en la medida que no afectan a la capacidad de conocer y querer, y por eso la Ley 8/2021 no se ocupa de ellas. La discapacidad a la que se refiere la Ley es únicamente la que se proyecta sobre la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad para realizar actos con eficacia jurídica, con independencia de cuál sea su causa o su origen (una enfermedad neurológica degenerativa asociada a la vejez, una enfermedad de Alzheimer, un estado de coma como consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente de tráfico, etc.).

Así, la Ley 8/2021 deroga el régimen de incapacitación y tutela configurado por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, aplicable a la persona que padeciera enfermedades o deficiencias persistentes que le impidieran "gobernarse por sí misma". En su lugar, se introduce un sistema de "medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica", que es la rúbrica que se da por la Ley 8/2021 al Título del Libro I del Código Civil (arts. 249 a 299 del Código Civil).

La Ley 8/2021 tampoco define qué son las medidas de apoyo, ni concreta cuando se "precisan para el adecuado ejercicio de la capacidad jurídica". No obstante, a la vista del contenido de la regulación que se introduce en los arts. 249 a 299 del Código Civil, se deduce que los apoyos a los que se refiere la ley comprenden todos los mecanismos que se proyectan en el proceso de toma de decisiones por una persona con una discapacidad que afecta a su aptitud de conocer y querer.

Como decíamos, la Ley 8/2021 trata de adecuar el ordenamiento español a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, cuyos principios son, según su art. 3: " a) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad".

Por lo que se refiere a la capacidad jurídica y su ejercicio, es esencial lo que dispone el art. 12 de la Convención, en cuyo apartado 2 se establece que los Estados Parte se comprometen a reconocer que las personas con



discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. En el apartado 3 se comprometen a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar "en el ejercicio de su capacidad jurídica". Además, de acuerdo con el apartado 4, los Estados se comprometen a asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos. Esas salvaguardias deben asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses, ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias deben ser proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Pues bien, el legislador ha considerado que el sistema anterior a la reforma no podía mantenerse por ser contrario a la proclamación de la Convención de que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Así, la incapacitación suponía la declaración judicial de que la persona tenía su capacidad de obrar limitada, y se constituía una tutela o una curatela con el fin de que el tutor o el curador, según el grado de discapacidad, representara o prestara asistencia a la persona en los actos determinados por el juez.

La Convención, por el contrario, trata de facilitar que la persona con discapacidad alcance la mayor autonomía posible con el apoyo que precise para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones. En la nueva regulación se pone el acento en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, y se abandonan los principios del sistema anterior, que se centraba en la protección y el interés superior de la persona con discapacidad. Así, para que exista una medida de apoyo no es necesaria ninguna declaración formal acerca de la capacidad de la persona.

Como criterio general, el art. 249, párrafo segundo, del Código Civil, dispone que "las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera". Conforme al art. 249, párrafo tercero, solo en casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas.

Según el art. 250, párrafo 1º, las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial. En su determinación se procurará evitar situaciones en las que se puedan producir conflictos de intereses o influencia indebida (art. 250, párrafo 7º).

La guarda de hecho es una medida informal de apoyo (art. 250, párrafo 4º), que consiste en que, de manera voluntaria, a pesar de no haber sido designada voluntariamente por el propio interesado ni nombrada por el juez, hay una persona, normalmente de su entorno familiar, como son, por ejemplo, los padres o hermanos de personas jóvenes con discapacidad; o los hijos o sobrinos de personas de edad avanzada, que se está encargando eficazmente de prestar el apoyo que necesita la persona con discapacidad, cuidándola, apoyándola, aconsejándole, acompañándola en la realización de los actos corrientes de la vida, como ir al banco o al médico, en la toma de medicación, etc., o incluso haciendo por ella en su lugar determinados actos, a saber, ir a la compra, pagar el alquiler, la luz, gestionarle la cartilla del banco, en la que figura como autorizada, etc..

La nueva regulación refuerza esta situación que se produce espontáneamente en la realidad social al disponer en el art. 263 del Código Civil: " *Quien viniere ejerciendo adecuadamente la guarda de hecho de una persona con discapacidad continuará en el desempeño de su función incluso si existen medidas de apoyo de naturaleza voluntaria o judicial, siempre que estas no se estén aplicando eficazmente*".

Suprimida la incapacitación, la Ley 8/2021 ha eliminado del art. 1263 del Código Civil la regla de que no pueden prestar consentimiento las personas con la capacidad modificada judicialmente, puesto que ya ninguna persona va a encontrarse en esa situación.

En definitiva, como hemos indicado, las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Es ilustrativo a este respecto la reforma de los dos primeros apartados del art. 7 de la LEC.

Donde antes se decía:

"1. Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.



2. Las personas físicas que no se hallen en el caso del apartado anterior habrán de comparecer mediante la representación o con la asistencia, la autorización, la habilitación o el defensor exigidos por la ley."

Ahora se dice:

"1. Podrán comparecer en juicio todas las personas.

2. Las personas menores de edad no emancipadas deberán comparecer mediante la representación, asistencia o autorización exigidos por la ley. En el caso de las personas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará al alcance y contenido de estas."

Finalmente, cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria de la Ley 8/2021, a los tutores de las personas con discapacidad se les aplicarán las normas establecidas para los curadores representativos; y que, conforme a lo dispuesto en el art. 287 del Código Civil, en su actual redacción, los curadores que ejercen funciones de representación necesitan autorización judicial para interponer demanda en nombre de la persona a la que presta apoyo.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo expuesto en el anterior fundamento de derecho hemos de abordar las cuestiones planteadas por el apelante, que denuncia, en primer lugar un supuesto error en la valoración de la prueba en lo que respecta a los deseos e intereses de la demandante, negando que quiera el divorcio y que este sea beneficioso para ella.

En cuanto al error en la valoración de la prueba, la STS de 4 de abril de 2015 establece:

"Es perfectamente lícito que el recurrente en apelación centre su recurso en criticar la valoración de la prueba hecha en la sentencia de primera instancia, e intente convencer al tribunal de segunda instancia de que su valoración de la prueba, aun parcial por responder a la defensa lícita de los intereses de parte, es más correcta que la sin duda imparcial, pero susceptible de crítica y de revisión, del Juez de Primera Instancia."

Ahora bien, se ha de partir de que la inmediación sitúa a la Juez a quo en una posición de mayor proximidad a las pruebas, por lo que tiene elementos más fundados para calibrar su entidad, eficacia y credibilidad, y si la misma, en la valoración conjunta y objetiva de las mismas, llega a conclusiones razonables y las motiva suficientemente, se han de hacer prevalecer sobre las interesadas de las partes. Por ello, la impugnación por una de las partes de la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de instancia, ante el que se practicó, mediante su valoración en su conjunto, no puede prosperar sin más con una interpretación diferente de las pruebas ya examinadas y valoradas en la Sentencia, con el fin de obtener conclusiones más favorables a los intereses del recurrente. Solo cabe dicha revisión de la valoración probatoria de la sentencia si existe un error patente en la misma, una apreciación de la prueba de forma ilógica, arbitraria o contradictoria, o se omite valorar alguna prueba esencial que arroja un resultado incontrovertible. Por el contrario, no puede producirse tal revisión si se funda en la mera discrepancia personal con la valoración que de la prueba ha dado el órgano judicial, intentando sustituir el criterio objetivo del Juez por las interpretaciones subjetivas e interesadas de la parte.

A nuestro juicio este es el caso. En el fundamento de derecho segundo de la sentencia se valora la prueba practicada y se concluye que la petición de divorcio se ajusta a la voluntad de Doña Ramona, esto es, a sus deseos y preferencias, y que es acorde a su interés, con razonamientos que compartimos, y que no pueden ser reemplazados por las subjetivas valoraciones que de la prueba efectúa la parte recurrente.

Así, confiere más valor a las manifestaciones de la tutora, hija mayor de ambas partes, y de una hermana de Doña Ramona, que a lo expresado por la hija menor y una amiga de aquella, por entender más lógico que la voluntad de divorciarse se la comentara antes a aquellas que a estas. Consta que fue la tutora y no el apelante quien asumió los cuidados de Doña Ramona cuando se acordó su incapacitación, adoptando el apelante una posición secundaria, tanto cuando trabajaba en el mar, como cuando se jubiló, momento en que tampoco asumió los cuidados de su esposa.

A ello cabe añadir que:

- en el auto de autorización judicial para que la tutora pudiese interponer la demanda de divorcio, de fecha 6 de julio de 2021, ya se estimaba que era perjudicial para Doña Ramona mantener la convivencia matrimonial;
- en el informe de los servicios sociales del Ayuntamiento no se ve posibilidad alguna de reconciliación familiar y se considera necesario que se establezcan una serie de medidas en la sentencia de divorcio que garanticen el bienestar físico y emocional de Doña Ramona;
- en ningún momento, pese al conflicto que el apelante afirma mantener con su hija Lourdes, ha instado la remoción de la tutela de esta y su nombramiento como tutor, guardador de hecho o curador, sin que la mera



presentación de unas diligencias preliminares, no seguidas de solicitud alguna en aquel sentido acrediten otra cosa;

- se ha aportado a autos en esta segunda instancia una sentencia penal que condena al apelante por un delito leve de coacciones, en cuyos hechos probados se indica que cambió la cerradura de la puerta y del portal de la vivienda familiar para impedir que su hija Lourdes entrara, lo que implica, siendo esta tutora de la apelada y de la otra hija María Esther, que se impidió también el acceso a estas, revelando el apelante con dicha conducta, en el mejor de los casos, que antepone sus intereses en el conflicto con su hija Lourdes a los de la apelada.

Todo ello no hace sino confirmar lo acertado del razonamiento de la juzgadora de instancia y de su decisión de decretar el divorcio.

Debe, pues desestimarse el recurso de apelación en cuanto a aquella decisión respecta.

SEXTO.- En cuanto a la atribución del uso de la vivienda familiar, hemos de remitirnos a lo razonado en la instancia, que antes transcribimos, sin que el apelante haya aportado argumento alguno que desvirtúe lo evidente, esto es, que dada su situación de salud, el interés más necesitado de protección es el de la apelada, para cuya situación, como reconoce el apelante, se encuentra adaptada la vivienda.

Discrepamos, sin embargo, de lo acordado respecto a la pensión alimenticia de la hija común María Esther, coincidiendo en este punto con lo argumentado por el apelante y por el Ministerio Fiscal. Los ingresos anuales indicados en la sentencia, 8.307,60 euros, los reputamos suficientes, junto a la atribución de uso de la vivienda junto con su madre, para atender sus necesidades, máxime cuando, como se indica en la sentencia, aquella dispone de ahorros en su cuenta bancaria por importe de 3.848 euros, lo que indica que no se gasta todo lo que ingresa. Por ello debe suprimirse la pensión alimenticia establecida, manteniéndose la previsión establecida para el supuesto de gastos extraordinarios, para lo cual no se reputan suficientes aquellos ingresos. Todo ello sin perjuicio de que, en caso de reducirse sus ingresos o aumentar sus necesidades, pueda reclamar una pensión alimenticia a sus progenitores en el futuro.

Debe estimarse, pues, parcialmente, el recurso de apelación en el sentido indicado.

SÉPTIMO.- En materia de costas de la apelación, el artículo 398 de la LEC establece lo siguiente:

"1. Cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el artículo 394.

2. En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes."

En el caso litigioso, al estimarse parcialmente el recurso, no se hace imposición de costas de esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Vicente Velasco, en nombre y representación de Don Moises, contra la Sentencia de fecha 10 de junio de 2022, dictada en el Divorcio Nº 316/2021 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Tui (ROLLO Nº 853/2022), la cual revocamos parcialmente en el único sentido de suprimir la pensión alimenticia establecida a favor de la hija María Esther, manteniendo los demás pronunciamientos de la misma, incluido el relativo a los gastos extraordinarios de María Esther.

No se hace imposición expresa de las costas de esta instancia.

Procédase a la devolución del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la presente sentencia podrá ser susceptible de Recurso Extraordinario de Infracción procesal y de Casación si concurren los requisitos legales (arts. 469, 477, y Disposición Final 16 de la LEC), que se interpondrán, en su caso, ante el Tribunal en el plazo de 20 días a contar desde la notificación de la presente.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Una vez firme, expídase testimonio que será remitido con los autos originales al Juzgado de procedencia, a los efectos oportunos.



Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ